Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, noviembre veintinueve (29) del Año Dos Mil Veinte (2020).

TUTELA:

RADICACIÒN:	2020-242-00
ACCIONANTE:	LEONTE CORREA TOVAR
ACCIONADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA, FIDUPREVISORA Y MINISTERIO DE EDUCACION

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por LEONTE CORREA TOVAR, contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA, MINISTERIO DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA por violación al derecho fundamental del debido proceso y petición.

2. ANTECEDENTES:

2.1. LO QUE SE PRETENDE:

Lo que persigue el accionante es que el juez constitucional ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, con el fin que se le ordene al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE NEIVA, FIDUPREVISORA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL declare la nulidad de la Resolución 1573 del 23 de julio de 2020 por medio de la cual se corrigió la Resolución 1831 del 26 de julio de 2018.

Para fundamentar la anterior petición la promotora expone como **HECHOS:**

- ✓ Que el accionante adquirió la pensión de jubilación reconocida por Resolución No 074 del 15 de febrero de 2010 expedida por la Alcaldía de Neiva – Secretaria de Educación Municipal.

- ✓ Que desde el 11 de mayo de 2018 radicó ante la Secretaría de Educación Municipal de Neiva solicitud de reliquidación de pensión de publicación.
- ✓ Que mediante la Resolución No 1831 del 26 de julio de 2018 la administración le reconoció con orden el pago de reliquidación de pensión a su valor, por un valor total de la mesada pensional de $3.005.158
- ✓ A la anterior decisión le presentó recurso de reposición el 30 de julio de 2018 e igualmente acudió a la jurisdicción administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad de la resolución anterior, lo cual fue negado mediante sentencia del 30 de agosto de 2019 manteniendo incólume la legalidad de los actos demandados.
- ✓ La secretaria de Educación Mediante resolución No 0176 del 28 de enero de 202 resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 1831 del 26 de julio de 2018 no recurriendo la misma y confirmándola en todas sus partes.
- ✓ Una vez realizado lo anterior, solicitó el 16 de diciembre de 2019 se le incluyera en la nómina para el pago de la mesada pensional con la reliquidación sin que a la fecha se haya realizado ningún pago del ajuste mencionado.
- ✓ Posteriormente la Secretaría de Educación expide la Resolución No 01573 del 23 de julio de 2020 por medio de la cual corrige la Resolución No 1831 del 26 de julio de 2018 y reliquia su pensión de jubilación en un valor total de $2.842.461.
- ✓ El accionante presentó recurso de reposición a la anterior decisión el día 29 de julio de 2020 y a la fecha no se ha decidido el mismo.
- ✓ Que desde que empezó el trámite de la solicitud de reliquidación no se le ha pagado ningún valor por este concepto

2.2 TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto de fecha 20 de octubre de 2020, se corrió traslado de la misma a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la parte actora.

2.3 RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS:

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Solicita que se desvincule de la acción al Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal por no existir violación alguna a los derechos enunciados por el actor, señalando que esa dependencia no tiene la competencia para incluir en nómina las mesadas de reliquidación de pensión, por lo tanto en las pretensiones de la tutela existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte tutelante y la situación fáctica constitutiva de esta litis la cual no les compete.

Hacen referencia únicamente a la resolución No 1831 del 28 de julio de 2018 y que se encuentra debidamente ejecutoriada, pero no se pronuncian sobre el acto No 01573 del 23 de julio de 2020 el cual fue recurrido por el accionante.

MINISTERIO DE EDUCACION

Realiza una introduccion a la presente acción citando los derechos invocados por el accionante, asi mismo sus pretensiones: que declare la nulidad de la resolución No. 1573 del 23 de julio de 2020 expedida por la Alcaldía de Neiva, puesto que esta corrige la Resolución No. 1831 del 26 de julio de 2018, desmejorando así la pensión de jubilación del accionante a un valor menor del que se encontraba plasmado en la resolución inicial, por ende LEONTE CORREA TOVAR solicita se incluya en nómina de pago de reliquidación pensional.

Señalan que el Ministerio no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos de competencia deben ser dirimidos de acuerdo a lo establecido en la normativa que así lo dispone, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto.

Solicita se desvincule al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, toda vez que lo pretendido por el accionante LEONTE CORREA TOVAR, en la garantía de los derechos reclamados y demás derechos que encuentre su despacho amenazados o vulnerados, no han sido transgredidos por esta entidad.

FIDUPREVISORA:

No se pronunció sobre los hechos de la presente acción.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición con respecto al recurso de reposición presentado por el accionante contra el Acto Administrativo No 01573 del 23 de julio de 2020, el cual corrige la Resolución No 1831 del 26 de julio de 2018.

Marco normativo

El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para peticionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991).

Examinada la información proporcionada por la parte actora, así como los anexos allegados con la demanda, se advierte que lo pretendido través de este asunto constitucional, es que se le ampare el derecho fundamental de petición en materia pensional, por lo que seguidamente se entrará a estudiar si en efecto se le ha vulnerado este derecho por parte de la entidad demandada.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar1.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición , estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

---

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

B.- Valoración y Conclusiones:

Se acude a esta vía por considerar que EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA, FIDUPREVISORA Y MINISTERIO DE EDUCACION**,** están vulnerando derechos fundamentales, al no pronunciarse sobre el recurso presentado por el accionante a la Resolución No 01573 del 23 de julio de 2020, el cual fue radicado el 29 del mismo mes y año.

Con fundamento en los hechos denunciados por la actora, se establece que la motivación para instaurar ésta acción es la falta de respuesta de fondo a la petición realizada ante la Secretaria de Educación Municipal por ser la responsable en resolver dicho recurso a través de las delegadas ya enunciadas y que no hicieron pronunciamiento alguno sobre los hechos aquí mencionados.

La Secretaría de Educación de Neiva, indica que ya surtió el trámite correspondiente a la Resolución No 1831 del 26 de julio de 2018 de acuerdo a sus responsabilidades, sin embargo, en la contestación de la tutela, no se pronunció sobre el recurso presentado a la Resolución 01573 de 2020 y que realiza modificaciones a la resolución primigenia.

Tal como se desprende de los anexos presentados en la tutela, la FIDUPREVISORA devuelve el reconocimiento de la reliquidación pensional para que sea modificada en cuanto al valor de la mesada, en atención al comunicado 03 de 2020 que establece la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ 01 –CE-SE-2019, situación que genera la expedición de la Resolución No 01573 del 23 julio de 2020 y que a la fecha no se acreditó la decisión del recurso presentado por el señor CORREA TOVAR.

Se reitera al respecto lo dispuesto por la Honorable Corte: “ A La norma constitucional se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto, considerando el despacho que aún las resultas de la petición se encuentra inconclusa , por lo tanto se persiste en la vulneración del derecho aludido, toda vez que las acciones

desplegadas por los accionados no ha sido suficiente para la resolución del mismo, solo se ha dado cuenta al juzgado de la realización de actividad parcial por parte de la mentada Secretaría de Educación Municipal.

Tenemos entonces que el recurso de reposición del accionante se radicó el 29 de julio de 2020, lo que indica que han transcurrido más de tres meses, sin que los accionados, **SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE NEIVA Y/O FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO,** resuelvan de fondo la solicitud, por consiguiente a la fecha se está vulnerando el derecho aludido ya que los términos establecidos por la Ley y los sentados por la Honorable Corte Constitucional, están vencidos, motivo por el cual está llamada a prosperar la presente acción y para el efecto se concede la tutela y se ordena A **LA SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE NEIVA Y/O FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, que en el plazo de Cuarenta y Ocho Horas (48), siguientes a la notificación de este proveído si no lo hubieren hecho den respuesta a la petición elevada por **LEONTE CORREA TOVAR.**

Advirtiéndole a la accionada, que de no atender lo dispuesto en este fallo, serán aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad, por desacato, conforme a lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de Petición, incoado por el accionante **LEONTE CORREA TOVAR** CONTRA **LA SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE NEIVA Y/O FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE NEIVA Y/O FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, para que en el plazo de Cuarenta y Ocho Horas (48), siguientes a la notificación de este proveído si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo el recurso de reposición presentado por el accionante el 29 de julio de 2020 contra la Resolución No 01573 del 23 de julio del presente año.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Art. 31 del Decreto 2351 de 1991).

NOTIFÍQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza